



Recurso nº 401/2024 C.A. Illes Balears nº 24/2024

Resolución nº 593/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.L., actuando en nombre y representación de BARNIA IMPORT MÉDICA S.A., contra su exclusión del lote 1 del *“Acuerdo Marco cerrado múltiple para la contratación del suministro de guantes de uso clínico para los centros del Servei de Salut”*, con expediente referencia SSCC AM 327/23, en procedimiento convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 1 de noviembre de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación del Acuerdo Marco a que alude el encabezamiento, sujeto a regulación armonizada, con valor estimado del contrato de 1.624.629,76 euros, estando dividido su objeto en trece lotes.

Segundo. Con fecha de 11 de marzo de 2024 la Mesa de contratación acuerda excluir de la licitación a la recurrente en relación con el lote 1, por haber presentado -según la ficha técnica aportada dentro de su oferta- un modelo de guante para la talla 7 con longitud de $\geq 270\text{mm}$, inferior a los $\geq 280\text{mm}$ solicitados y presentar fuerza de rotura $\geq 9\text{N}$, menor a $\geq 12\text{N}$ solicitada, no ajustándose por tanto al requisito previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Asimismo, consta publicación del acuerdo de exclusión en la PCSP siendo la recurrente su destinatario con fecha de 11 de marzo de 2024.



Tercero. Con fecha de 3 de abril de 2024 consta interposición por la recurrente de recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de exclusión con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Señala que la documentación técnica solicitada en esta contratación permite aportar las fichas técnicas de los productos ofertados, pero no aportar muestras de los mismos, sin perjuicio de poder solicitarlas el departamento promotor si lo considerase necesario de acuerdo con la cláusula 16.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).
- b) La recurrente señala que aportó la documentación solicitada por el PPT, siendo documentos de uso genérico y no elaborados específicamente para la licitación, que contenían los parámetros exigidos por la normativa. Sin embargo, denuncia que el órgano de contratación ha interpretado de manera errónea los valores relativos a la longitud y fuerza de rotura, ya que ha interpretado que no superan la longitud de 280 mm, ni los 12 N de fuerza de rotura, cuando lo que señala el documento es que superan los límites establecidos en la normativa de referencia, que respectivamente son 270 mm y 9 N. Por este motivo la Administración contratante acordó la exclusión de la licitación de la recurrente por no superación de los requisitos técnicos exigidos en el PPT.
- c) La recurrente aporta con su recurso un certificado de los productos ofertados en el que se indica que la longitud es superior a 280 mm para la talla 7, y la fuerza de rotura durante la vida útil supera los 12 N. En pie de página la recurrente explica que: *“Las pruebas de ensayo para la obtención del certificado se realizaron con muestras de todas las tallas, como se aprecia en la imagen de la página 3 del propio certificado. Si bien, el valor consignado como resultado final se refiere a un guante de la Talla 8, dicho valor es igualmente aplicable a los de la talla 7 y las demás tallas, puesto que, al tratarse de un valor referido a la fuerza de rotura y no a la longitud, el resultado del ensayo es el mismo para todas las tallas, toda vez que el tamaño del guante no afecta a su fuerza de rotura”*.
- d) También recuerda la recurrente haber incluido en su oferta una declaración responsable que indicaba que su producto cumplía con los requisitos y normativa que se establecía en el PPT.



e) Por todo ello, denuncia que la Administración contratante decidiera excluir su oferta pese al cumplimiento de los requisitos del PPT, todo lo cual constituye irregularidad en la tramitación del procedimiento de contratación por lo que solicita la anulación de dicho acuerdo de exclusión junto con la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno, para que en su caso le sean solicitadas las aclaraciones oportunas o necesarias.

Cuarto. Consta informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) Rechaza la denuncia de la recurrente relativa a no haber interpretado adecuadamente la documentación técnica presentada, pues por el contrario lo que hizo el técnico actuante fue analizar de manera objetiva e imparcial la documentación técnica presentada.
- b) Niega que debiera haber pedido aclaraciones a la recurrente como lo hiciera con otras empresas, pues la información que presentaba la recurrente no daba lugar a dudas a diferencia de la de aquellos licitadores a los que se le solicitó subsanación por la existencia de incongruencias en la documentación aportada.
- c) En relación con la documentación aportada *ex novo* junto con su recurso, la Administración contratante admite que de los certificados que acompañan al mismo, de fecha de 16 de diciembre de 2022, resulta que el guante ofertado por la recurrente sí cumple con la longitud solicitada, no sucediendo así con la fuerza de rotura, pues el citado informe analiza la fuerza de rotura de un guante de talla distinta a las solicitadas por la Administración contratante.

Quinto. Con fecha 11 de abril de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución acordando conceder la medida cautelar consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso constituye un recurso especial en materia de contratación de competencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 46.2 de la LCSP y 10.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), así como en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre siguiente).

Segundo. La recurrente en su condición de licitadora de este contrato ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

De ahí que haya de entenderse que está legitimada para impugnar su exclusión pues, de estimarse el recurso, ello le supondría ser reintegrada al procedimiento.

Tercero. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles [artículo 50.1.c) de la LCSP], por lo que este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiéndose publicado la resolución de exclusión con fecha de 11 de marzo de 2024 y habiendo sido interpuesto el recurso con fecha de 3 de abril de 2024, procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.



Cuarto. El recurso se interpone contra la resolución de exclusión de un Acuerdo Marco para la homologación de suministros sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44 -apartados 1.b) y 2.b)- de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso la cuestión fundamental a resolver gira en torno a determinar si la oferta presentada por la recurrente ha sido excluida o no de esta licitación con arreglo a Derecho.

A este respecto, resulta oportuno comenzar analizando el principio antiformalista que debe regir en los procedimientos de contratación, y que invoca la recurrente en su recurso citando pronunciamientos de diversos órganos encargados de la resolución de recursos contractuales -entre ellos, este Tribunal- que, extrapolado al caso aquí analizado, podría conducir a sostener que también en esta ocasión podía o incluso debía el órgano de contratación haber solicitado a la recurrente la aclaración de su oferta técnica, en especial, habida cuenta de la contradicción que existía entre la ficha técnica de los productos ofertados y la declaración responsable, no solicitada por los pliegos pero aportada *motu proprio* por la recurrente, y habida cuenta de que la cláusula 16.5 PCAP permitía esta solicitud de aclaración.

Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de llamar la atención sobre la fecha del certificado aportado por la recurrente en sede de recurso de fecha 16 de diciembre de 2022; es decir, muy anterior a la fecha de presentación de su oferta en esta licitación. A lo que debe unirse el razonamiento expuesto en su informe a aquél por el órgano de contratación, en el que explica -en primer lugar- que no hubo una interpretación errónea de los valores de los productos ofertados sino que, por el contrario, lejos de aceptar la aseveración de que ha entendido de manera evidentemente errónea los datos contenidos en la ficha técnica, debe hacerse notar que: *“el Pliego de Prescripciones Administrativas, en su cláusula 19.3, respecto a lo que debe contener la documentación técnica, expresa claramente que ‘los licitadores deben presentar la documentación que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT):*



a) Ficha técnica de cada uno de los productos ofertados, que deberá incluir la información relacionada en el apartado de ficha técnica del PPT. En caso de ofertar variantes, se presentará la documentación técnica tanto de la oferta base como de las ofertas variantes’.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el licitador es responsable de la adecuada configuración de su oferta y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de su falta de diligencia, resulta evidente que la administración no hizo más que examinar su oferta con los datos allí aportados como ciertos, pues en ningún caso de dicha información se evidencia lo que manifiesta la recurrente: ‘...que en las fichas no se incluía información relativa a la longitud y a la fuerza de rotura de los guantes que pudiera confirmar que superaba los límites exigidos por el PPT’. Se evidencia que la ficha sí contenía los datos de longitud y rotura de los guantes ofertados en el lote 1”.

En segundo lugar, en relación con la reclamación relativa a que la Mesa de contratación debió haberle solicitado aclaraciones o muestras del producto ofertado si tenía dudas respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT, el órgano de contratación defiende que: *“la Administración quiere poner de manifiesto que, en efecto, la Mesa pidió aclaraciones a varias empresas, para aquellos aspectos técnicos en los que, o faltaba información o generaba alguna duda o incongruencia con la información aportada. No fue el caso de Barna Import porque la información aportada no generaba ningún indicio de error que pudiera advertir el órgano de contratación, a pesar de que así lo manifiesta la empresa Barna Import Médica S.A. en su recurso.*

Por lo tanto, no puede atacarse a la Administración de “un excesivo formalismo, contrario a los principios que deben regir la contratación pública”.

A la vista de todo lo expuesto, comoquiera que la recurrente contaba con el certificado aportado como documento probatorio en su recurso al tiempo de presentar su oferta, y que la Administración licitante ha demostrado haber actuado con sujeción a lo previsto en los pliegos de esta licitación, así como no haber actuado de manera discriminatoria respecto del resto de licitadores, siendo la razón de la falta de solicitud de aclaración la falta de incongruencia o incoherencia en la documentación aportada, no cabe apreciar excesivo formalismo administrativo, dado que si la ficha técnica de los productos que ofertaba no



era suficientemente clara a fin de acreditar los requisitos técnicos exigidos en los pliegos correspondía a la recurrente extremar la diligencia y hacerlo notar o alertar sobre ello al tiempo de aportar dicha documentación, máxime contando como contaba, tal y como resulta de la documentación aportada en este recurso, con un certificado técnico que -en apariencia, sin perjuicio de cuanto se razona en el siguiente Fundamento de Derecho podía servir para aclarar el cumplimiento de los requisitos controvertidos en este recurso.

En suma, la recurrente no puede pretender que la Administración interpretase su oferta o las posibles lagunas de la misma en un sentido más favorable a como lo hiciera para otros licitadores, y siendo que la ficha técnica no arroja lugar a dudas, no le es exigible que hubiera abierto un trámite de información complementaria o aclaración de la ya presentada, cuando la ya aportada no arrojaba dudas a propósito del cumplimiento o no de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos en relación con el producto ofertado.

Sexto. En todo caso, la anterior conclusión resulta todavía más clara del análisis de la segunda cuestión controvertida que plantea este recurso; así, cuando se procede a analizar la nueva documentación aportada en la formulación del recurso de la empresa Barna Import Médica S.A., que adjunta como “*Doc3.Certificados.pdf*” se observa que aun pudiendo admitirse suficiencia del certificado para acreditar el primero de los requisitos técnicos en liza, no sucede así con el segundo; por lo que ni siquiera si la Administración hubiera contado *a priori* con este documento, o a resultas de un eventual requerimiento de aclaración, este documento, hubiera sido en sí mismo suficiente para alterar el sentido de su decisión de exclusión de la oferta de la recurrente.

Tal y como indica en su informe el órgano de contratación “*Se trata de un documento fechado en 16/12/2022 informe de ensayo, de longitud y anchura de varias referencias, entre ellas la licitada en concurso en el lote 1, Ref. 130852, talla 7 naturflex, donde en pág. 4 del documento consta que efectivamente SI cumple requisito de longitud mayor o igual a 280mm, al certificar que dicha referencia posee una longitud mediana de 286mm; sin embargo, en dicho documento a partir de la página 7 y en adelante se muestra el estudio de resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura y se observa que no hay constancia en dicho estudio de la referencia licitada, ya que se limita al estudio de una referencia de una talla NO licitada por el proveedor, por lo que no se puede tener en cuenta, quedando*



por tanto la información respecto a determinación de resistencia a la tracción limitada a la información aportada por el licitador en inicio, donde no cumple requisito, como sí hacen otros proveedores en dicho lote”.

De especial relevancia para la resolución de este recurso es el dato destacado por la Administración contratante de ser insuficiente el certificado aportado para acreditar el cumplimiento del PPT por parte de los productos ofertados respecto del criterio de resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura, dado que el certificado analiza dicho criterio respecto de la talla de guantes 8 pero no contine ninguna referencia al resto de tallas, yendo las solicitadas en el PPT desde la talla 5,5 a la talla 10.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho la recurrente realiza un comentario a este certificado indicando que: *“Si bien, el valor consignado como resultado final se refiere a un guante de la Talla 8, dicho valor es igualmente aplicable a los de la talla 7 y las demás tallas, puesto que, al tratarse de un valor referido a la fuerza de rotura y no a la longitud, el resultado del ensayo es el mismo para todas las tallas, toda vez que el tamaño del guante no afecta a su fuerza de rotura”.* Sin embargo, se trata de una declaración de parte no realizada por el técnico firmante, y que por lo tanto queda huérfana de sustento probatorio al no estar contenida en el certificado aportado.

Por lo expuesto, comoquiera que ni siquiera en la hipótesis de que se apreciara vulneración del principio antiformalista y pertinencia de haberse solicitado aclaración la certificación aportada por la recurrente sería suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los pliegos de esta licitación, en aras al principio de eficiencia y eficacia que debe igualmente imperar en toda la actuación administrativa, no procede la estimación de este motivo, ni la apreciación de vulneración del referido principio antiformalista, dado que, en primer lugar, la Administración Contratante actuó con sujeción al tenor de los pliegos de esta licitación, y en segundo lugar, la documentación aportada en fase de recurso por la recurrente no demuestra el error en la valoración por parte de la licitadora, al menos no en uno de los vicios apreciados y causantes de la exclusión recurrida.

Séptimo. En siguiente lugar, dado que la recurrente invoca no ser de aplicación a este caso la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, conviene hacer



referencia al análisis de la misma contenido, por todas, en nuestra Resolución número 1692/2023, de 28 de diciembre: *“Al respecto este Tribunal debe exponer el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, expuesto en resoluciones como la 805/2023 en la que se establece que: ‘este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista estrictamente jurídico; lo que no implica que el órgano de contratación pueda apreciar libremente los aspectos de índole técnica, pero sí que el control de legalidad sobre esta materia no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.*

Como expusimos en la Resolución nº 559/2018, de 8 de junio (Recurso nº 462/2018), “procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla’.

En esta misma línea, en la Resolución nº 127/2020, de 30 de enero (Recurso nº 1.564/2021), señalamos lo siguiente: “A estos efectos, debemos recordar la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas.

Cabe citar por todas, en este sentido, la Resolución 86/2014, de 15 de abril, del TACRC, que declaró lo siguiente: «El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la



Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación».

Así mismo, reiterábamos también, en la Resolución 356/2019, de 11 de abril, recordando también la jurisprudencia existente, que: «Son muchos los pronunciamientos judiciales que existen acerca del control de la discrecionalidad técnica, pudiendo citarse, entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019 (rec. c-a nº 1078/2016): “Esta doctrina ha de completarse con las siguientes consideraciones (STS de 14 de marzo de 2018 –rec. 2762/2015-), que pueden aplicarse también al ámbito de la contratación: La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos. La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador. Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción



sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente [...]»

En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

Este principio de discrecionalidad técnica administrativa resulta igualmente aplicable a los informes técnicos de valoración del cumplimiento de las características mínimas obligatorias del PPT por existir identidad de razón entre ambos supuestos”.

Asimismo, en la Resolución nº 1.163/2021, de 15 de septiembre (Recurso nº 675/2021), dictada precisamente en un recurso interpuesto por un licitador excluido por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos, pusimos de manifiesto lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha resultado finalmente adjudicataria, pese a haber obtenido su oferta una puntuación global superior a las demás ofertas al lote 2, por verificación, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, del incumplimiento del requisito de solvencia técnica, habiéndose además otorgado trámite de subsanación a la recurrente, de conformidad con los artículos 81.2 y 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y entendiéndose por tal motivo retirada su oferta, sin que pueda pretender que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el órgano de contratación en relación con los bienes cuyo suministro va a ser objeto de contratación, amparadas por esa discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Discrecionalidad



que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no resultan en modo alguno del análisis de la documentación obrante en este expediente.

Consta además informe emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación con ocasión de la interposición del presente recurso en el que se reitera el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos para el lote 2 por los bienes objeto de suministro ofertados por la empresa recurrente, y en el informe al recurso del órgano de contratación en relación con las apreciaciones técnicas realizadas por la entidad recurrente se argumenta lo siguiente: (...)

En consecuencia, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba bastante se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión ni siquiera atisbar que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación a la hora de examinar las características técnicas de los bienes ofertados, debiendo concluirse que las alegaciones de la recurrente sobre tales prescripciones técnicas adolecen de vaguedad y contradicción y carecen de justificación suficiente para desvirtuar la presunción “iuris tantum” de certeza de las apreciaciones amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración. Y el objeto de esta vía de impugnación no debe convertirse en un foro de discusión de cuestiones eminentemente técnicas, cuestiones que han sido objeto de valoración por una unidad técnica, que sirve de base a la decisión del órgano de contratación y en la que en este caso no se aprecia ningún error manifiesto”.

En aplicación de la doctrina expuesta, de la documentación obrante en este expediente se constata que no se ha acreditado que la Administración contratante haya aplicado criterios de arbitrariedad, ni que haya incurrido en desviación de poder, error material, aritmético o de hecho en la valoración técnica. Por el contrario, ni siquiera la documentación aportada como prueba en este recurso es bastante para desvirtuar el denunciado error de la Administración en la valoración de la oferta dado que, a lo sumo, acreditaría el



cumplimiento de solo uno de los dos requisitos que fundamentan la exclusión de su oferta. Todo ello sin perjuicio de hacer notar que, como es lógico, las aclaraciones de la recurrente relativas a cómo debe ser interpretado el certificado en relación con el requisito de rotura, realizadas por ella misma y no por el técnico firmante del certificado, tampoco resultan válidas a efectos de desvirtuar el criterio de la Administración, no solo porque de ninguna manera justificarían una arbitrariedad, desviación de poder o error material al ser declaraciones de contenido eminentemente técnico, sino porque si siquiera son valoraciones atribuibles a los técnicos autores del certificado, sino que son aclaraciones aportadas *motu proprio* por la propia recurrente.

En definitiva, por lo que se refiere a la supuesta errónea valoración de la oferta en los dos requisitos técnicos citados, debe concluirse a la vista de lo manifestado en la oferta técnica de la recurrente y a la vista de las alegaciones presentadas, que las alegaciones de la recurrente no alcanzan a desvirtuar la presunción de razonabilidad que asiste a los técnicos de la Administración actuante.

El análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Nada de esto, como hemos indicado, ha ocurrido en el presente caso, por lo que se desestima igualmente este segundo motivo de recurso.

Como consecuencia de lo anterior, procede la íntegra desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.L., actuando en nombre y representación de BARNA IMPORT MÉDICA S.A., contra su exclusión del lote 1 del “Acuerdo Marco cerrado múltiple para la contratación del suministro de guantes de uso



clínico para los centros del Servei de Salut”, con expediente referencia SSCC AM 327/23, en procedimiento convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES